

▼ M16

CAPÍTULO 28

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO-OFICIAL PARA LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE PECES VIVOS, CRUSTÁCEOS VIVOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE ESTOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO (MODELO FISH-CRUST-HC)

PAÍS		Certificado zoosanitario-oficial para la UE			
Parte I: Descripción de la partida	I.1 Expedidor/Exportador Nombre Dirección País Código ISO del país		I.2 Referencia del certificado	I.2a Referencia SGICO	
			I.3 Autoridad central competente	CÓDIGO QR	
			I.4 Autoridad local competente		
	I.5 Destinatario/Importador Nombre Dirección País Código ISO del país		I.6 Operador responsable de la partida Nombre Dirección País Código ISO del país		
	I.7 País de origen Código ISO del país		I.9 País de destino Código ISO del país		
	I.8 Región de origen Código		I.10 Región de destino Código		
	I.11 Lugar de expedición Nombre Número de registro/autorización Dirección País Código ISO del país		I.12 Lugar de destino Nombre Número de registro/autorización Dirección País Código ISO del país		
	I.13 Lugar de carga		I.14 Fecha y hora de salida		
	I.15 Medios de transporte ☐ Aeronave ☐ Buque ☐ Ferrocarril ☐ Vehículo de carretera Identificación		I.16 Puesto de control fronterizo de entrada I.17 Documentos de acompañamiento Tipo Código País Código ISO del país Referencia del documento comercial		
	I.18 Condiciones de transporte ☐ Ambiente		☐ De refrigeración ☐ De congelación		
I.19 Número del recipiente / Número del precinto Número del recipiente		Número del precinto			
I.20 Certificados como o a efectos de: ☐ Productos destinados al consumo humano ☐ Industria conservera ☐ Transformación ulterior ☐ Animales acuáticos vivos destinados al consumo humano					
I.21 ☐ Para tránsito Tercer país Código ISO del país		I.22 ☐ Para el mercado interior I.23			
I.24 Número total de bultos		I.25 Cantidad total		I.26 Peso neto / Peso bruto total (kg)	
I.27 Descripción de la partida Código Especie NC Almacén frigorífico Tipo de tratamiento Fecha de recogida/producción Tipo de embalaje Naturaleza de la mercancía Fábrica Número de bultos Peso neto Número de lote ☐ Consumidor					

▼ M16

| final

▼ M16

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

	II. Información sanitaria	II.a Referencia del certificado	II.b Referencia SGICO
Parte II: Certificación	⁽¹⁾ [II.1. Declaración sanitaria (<i>Suprimir cuando la Unión no sea el destino final de los peces vivos, los crustáceos vivos o los productos de origen animal procedentes de estos animales</i>)		
	El abajo firmante declara que conoce los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y certifica que los productos de la pesca ⁽²⁾ descritos en la parte I se han producido de conformidad con dichos requisitos, y en particular que:		
	a) se han obtenido en los terceros países o regiones de estos que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, están autorizados para la introducción en la Unión de productos de la pesca y figuran en la lista del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión; b) proceden de establecimientos que aplican los requisitos generales de higiene, que cuentan con un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004, que son auditados periódicamente por las autoridades competentes y que figuran en la lista de establecimientos autorizados de la Unión; c) han sido capturados y manipulados a bordo de buques, desembarcados, manipulados y, en su caso, preparados, transformados, congelados y descongelados higiénicamente conforme a los requisitos establecidos en la sección VIII, capítulos I a IV, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004; d) no han sido almacenados en bodegas, cisternas o recipientes utilizados para fines distintos de la producción o el almacenamiento, o ambos, de productos de la pesca; e) cumplen las normas sanitarias establecidas en la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión; f) han sido embalados, almacenados y transportados conforme a lo dispuesto en la sección VIII, capítulos VI a VIII, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004; g) han sido marcados conforme a lo dispuesto en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n.º 853/2004; h) se han sometido satisfactoriamente a los controles oficiales establecidos en los artículos 67 a 71 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión; ⁽⁵⁾ o bien [i] cumplen las garantías relativas a la acuicultura que ofrece el plan de control presentado de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292 de la Comisión, y el tercer país o la región de este de los que proceden figuran en la lista del anexo -I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 y están marcados con una "X" respecto de la categoría "acuicultura".] ⁽⁵⁾ y/o [i] proceden de capturas en el medio natural y cumplen las garantías relativas a dichos productos establecidas en los mecanismos de seguimiento para controlar el cumplimiento de la legislación de la Unión sobre contaminantes, de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión, relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos, y sobre residuos de plaguicidas, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal.]]		
	^{(5) (16)} [II.1a. Declaración relativa al Reglamento Delegado (UE) 2023/905 de la Comisión (<i>Suprimir cuando la Unión no sea el destino final de los productos de la pesca</i>)		
	El abajo firmante declara tener conocimiento de los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento Delegado (UE) 2023/905, y certifica por la presente que los productos de la pesca originarios de la acuicultura que se describen en la parte I se han producido de conformidad con dichos requisitos y, en particular, que no se han administrado antimicrobianos a los animales de acuicultura de los que se han obtenido los productos para fomentar el crecimiento o aumentar su rendimiento, ni se les han administrado antimicrobianos que contengan algún antimicrobiano incluido en la lista de antimicrobianos reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1255 de la Comisión, según se recoge en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2023/905, y los animales de acuicultura proceden de un tercer país o una región de un tercer país que figuran en la lista del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2598 de la Comisión.]		
	⁽³⁾ [II.2. Declaración zoosanitaria relativa a peces vivos y crustáceos vivos de especies de la lista ⁽⁴⁾		

▼ M16

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

	destinados al consumo humano y a productos de origen animal procedentes de esos animales acuáticos destinados a una transformación ulterior en la Unión antes del consumo humano, excepto peces vivos y crustáceos vivos y sus productos desembarcados de buques pesqueros II.2.1. De acuerdo con la información oficial, los [animales acuáticos descritos en la parte I] ⁽⁵⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] ⁽⁵⁾ cumplen los siguientes requisitos zoosanitarios: II.2.1.1. Proceden de [un establecimiento] ⁽⁵⁾ [un hábitat] ⁽⁵⁾ que no está sujeto a medidas de restricción nacionales por motivos zoosanitarios o debido a una mortalidad anormal por causa indeterminada, en particular por las enfermedades de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión que afectan a las especies en cuestión y las enfermedades emergentes. II.2.1.2. Los [animales acuáticos no están destinados a la matanza] ⁽⁵⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos se han obtenido de animales que no estaban destinados a la matanza] ⁽⁵⁾ en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, en particular las enfermedades de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 que afectan a las especies en cuestión y las enfermedades emergentes. ⁽⁵⁾ II.2.2. Los [animales de acuicultura descritos en la parte I] ⁽⁵⁾ [productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] ⁽⁵⁾ cumplen los siguientes requisitos: II.2.2.1. Proceden de un establecimiento de acuicultura que está [registrado] ⁽⁵⁾ [autorizado] ⁽⁵⁾ por la autoridad competente del tercer país o territorio de origen y sometido a su control, y que cuenta con un sistema para llevar y conservar durante al menos tres años registros actualizados con información sobre: a) las especies, las categorías y el número de animales de acuicultura del establecimiento; b) la entrada de animales acuáticos en el establecimiento y la salida de animales de acuicultura de él; c) la mortalidad en el establecimiento. II.2.2.2. Proceden de un establecimiento de acuicultura que, con una frecuencia proporcional al riesgo que presenta, recibe visitas zoosanitarias periódicas de un veterinario con el fin de detectar, e informar al respecto, signos indicativos de la presencia de enfermedades, en particular las enfermedades de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 que afectan a las especies en cuestión y las enfermedades emergentes.] II.2.3. Requisitos zoosanitarios generales Los [animales acuáticos descritos en la parte I] ⁽⁵⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] ⁽⁵⁾ cumplen los siguientes requisitos zoosanitarios: ^{(5) (9)} o bien II.2.3.1. Están sujetos a los requisitos indicados en el punto II.2.4 y proceden de [un país] ⁽⁵⁾ [un territorio] ⁽⁵⁾ [una zona] ⁽⁵⁾ [un compartimento] ⁽⁵⁾ con el código ____ ⁽⁶⁾, que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, figura en la lista de la parte I del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión para la introducción en la Unión de [animales acuáticos] ⁽⁵⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos] ⁽⁵⁾.] ^{(5) (7)} o II.2.3.1. Están sujetos a los requisitos indicados en el punto II.2.4 y proceden de [un país] ⁽⁵⁾ [un territorio] ⁽⁵⁾ [una zona] ⁽⁵⁾ [un compartimento] ⁽⁵⁾ con el código ____ ⁽⁸⁾, que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, figura en la lista de la parte I del anexo XXII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión para el tránsito por la Unión de [animales acuáticos] ⁽⁵⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos] ⁽⁵⁾ con destino fuera de la Unión.] ^{(5) (9)} II.2.3.2. Son animales acuáticos que han sido sometidos a una inspección clínica de conformidad con el artículo 166 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 en las setenta y dos horas previas al momento de la carga. Durante la inspección, los animales no presentaban signos de enfermedad transmisible y, según los registros pertinentes del establecimiento, no había indicios de problemas de salud.]
--	--

▼ M16

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

(14)	II.2.3.3. II.2.3.4.	Son animales acuáticos que se expiden directamente a la Unión desde el lugar de origen. No han estado en contacto con animales acuáticos de situación sanitaria inferior.
(5) (9) o bien	II.2.4.	Requisitos sanitarios específicos
(5)	II.2.4.1.	Requisitos aplicables a las especies de la lista ⁽⁴⁾ en relación con la necrosis hematopoyética epizootica, la infección por el virus del síndrome de Taura y la infección por el virus de la cabeza amarilla
		Los [animales acuáticos descritos en la parte I] ⁽⁵⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] ⁽⁵⁾ proceden de [un país] ⁽⁵⁾ [un territorio] ⁽⁵⁾ [una zona] ⁽⁵⁾ [un compartimento] ⁽⁵⁾ que se ha declarado libre de [necrosis hematopoyética epizootica] ⁽⁵⁾ [infección por el virus del síndrome de Taura] ⁽⁵⁾ [infección por el virus de la cabeza amarilla] ⁽⁵⁾ conforme a condiciones al menos tan estrictas como las establecidas en el artículo 66 o en el artículo 73, apartado 1, y apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, y, en el caso de los animales acuáticos, ninguna de las especies de la lista ⁽⁴⁾ en relación con las enfermedades pertinentes: a) se introduce desde otro país o territorio, o zona o compartimento de estos, que no se haya declarado libre de la(s) misma(s) enfermedad(es); b) es vacunada contra [esa] ⁽⁵⁾ [esas] ⁽⁵⁾ enfermedad(es).]
(5) (10)	II.2.4.2.	Requisitos aplicables a las especies de la lista ⁽⁴⁾ en relación con la septicemia hemorrágica viral, la necrosis hematopoyética infecciosa, la infección por el virus de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica o la infección por el virus del síndrome de las manchas blancas
		Los [animales acuáticos descritos en la parte I] ⁽⁵⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] ⁽⁵⁾ proceden de [un país] ⁽⁵⁾ [un territorio] ⁽⁵⁾ [una zona] ⁽⁵⁾ [un compartimento] ⁽⁵⁾ que se ha declarado libre de [septicemia hemorrágica viral] ⁽⁵⁾ [necrosis hematopoyética infecciosa] ⁽⁵⁾ [infección por el virus de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica] ⁽⁵⁾ [infección por el virus del síndrome de las manchas blancas] ⁽⁵⁾ de conformidad con la parte II, capítulo 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y, en el caso de los animales acuáticos, ninguna de las especies de la lista ⁽⁴⁾ en relación con las enfermedades pertinentes: a) se introduce desde otro país o territorio, o zona o compartimento de estos, que no se haya declarado libre de la(s) misma(s) enfermedad(es); b) es vacunada contra [esa] ⁽⁵⁾ [esas] ⁽⁵⁾ enfermedad(es).]
(5) (11)	II.2.4.3.	Requisitos aplicables a las especies ⁽¹²⁾ sensibles a la infección por viremia primaveral de la carpa, la renibacteriosis, la infección por el virus de la necrosis pancreática infecciosa, la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i> y la infección por el alfavirus de los salmónidos, así como a las especies ⁽⁴⁾ sensibles al herpesvirus koi
		Los [animales acuáticos descritos en la parte I] ⁽⁵⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] ⁽⁵⁾ proceden de [un país] ⁽⁵⁾ [un territorio] ⁽⁵⁾ [una zona] ⁽⁵⁾ [un compartimento] ⁽⁵⁾ que satisface las garantías sanitarias con respecto a [la viremia primaveral de la carpa.] ⁽⁵⁾ [la renibacteriosis.] ⁽⁵⁾ [el virus de la necrosis pancreática infecciosa.] ⁽⁵⁾ [la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i> .] ⁽⁵⁾ [el alfavirus de los salmónidos.] ⁽⁵⁾ [el herpesvirus koi.] ⁽⁵⁾ que son necesarias para cumplir las medidas nacionales de aplicación en el Estado miembro de destino, conforme al artículo 175 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, y para las cuales el Estado miembro o una parte de este figuran en la lista del [anexo I] ⁽⁵⁾ [anexo II] ⁽⁵⁾ de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión.]]
(5) (9) o	II.2.4.	Requisitos sanitarios específicos
		Los [animales acuáticos descritos en la parte I] ⁽⁵⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] ⁽⁵⁾ están destinados a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades situado en la Unión y autorizado de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión, en el que serán transformados para el consumo humano.]
	II.2.5.	A mi leal saber y entender, y según declara el operador, los [animales acuáticos descritos en la parte I] ⁽⁵⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los

▼ M16

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

	animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] ⁽⁵⁾ proceden de [un establecimiento] ⁽⁵⁾ [un hábitat] ⁽⁵⁾ donde: a) no se han dado casos de mortalidad anormal por causa indeterminada; y b) no han estado en contacto con animales acuáticos de especies de la lista ⁽⁴⁾ que no cumplieran los requisitos indicados en el punto II.2.1. II.2.6. Requisitos de transporte Se han tomado medidas para transportar a los animales acuáticos descritos en la parte I de conformidad con los requisitos de los artículos 167 y 168 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, y concretamente: II.2.6.1. cuando los animales acuáticos se transportan en agua, el agua en la que se transportan no se cambia en un tercer país o un territorio, o una zona o un compartimento de estos, que no figuren en la lista para la introducción en la Unión de la especie y categoría de animales acuáticos de que se trate; II.2.6.2. los animales acuáticos no se transportan en condiciones que comprometan su situación sanitaria, en particular: a) cuando los animales acuáticos se transportan en agua, esta no altera su situación sanitaria; b) los medios de transporte y los recipientes están contruidos de forma que no se compromete la situación sanitaria de los animales acuáticos durante el transporte; c) el [recipiente] ⁽⁵⁾ [buque vivero] ⁽⁵⁾ [no se ha utilizado previamente] ⁽⁵⁾ [se ha limpiado y desinfectado conforme a un protocolo y con productos autorizados por la autoridad competente del tercer país o territorio de origen] ⁽⁵⁾, antes del momento de la carga para la expedición a la Unión; II.2.6.3. desde el momento de la carga en el lugar de origen hasta el momento de llegada a la Unión, los animales de la partida no son transportados en la misma agua ni el mismo [recipiente] ⁽⁵⁾ [buque vivero] ⁽⁵⁾ que animales acuáticos de situación sanitaria inferior o no destinados a entrar en la Unión; II.2.6.4. cuando es necesario cambiar el agua en [un país] ⁽⁵⁾ [un territorio] ⁽⁵⁾ [una zona] ⁽⁵⁾ [un compartimento] ⁽⁵⁾ que figura en la lista para la introducción en la Unión de la especie y categoría de animales acuáticos de que se trate, el cambio solo se efectúa, [en el caso del transporte por tierra, en puntos de cambio de agua aprobados por la autoridad competente del tercer país o territorio donde se cambie el agua] ⁽⁵⁾ [en el caso del transporte en buque vivero, a una distancia de por lo menos 10 km de cualquier establecimiento de acuicultura que se encuentre en la ruta desde el lugar de origen hasta el lugar de destino en la Unión] ⁽⁵⁾. II.2.7. Requisitos de etiquetado II.2.7.1. Se han tomado medidas para identificar y etiquetar los [medios de transporte] ⁽⁵⁾ [recipientes] ⁽⁵⁾ de conformidad con el artículo 169 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y, en particular, para identificar la partida mediante [una etiqueta legible y visible en el exterior del recipiente] ⁽⁵⁾ [una entrada en el manifiesto del buque, en caso de transporte en buque vivero,] ⁽⁵⁾ que la vincule claramente con el presente certificado zoosanitario-oficial. ⁽⁴⁾ [II.2.7.2. En el caso de los animales acuáticos, la etiqueta legible y visible a la que se refiere el punto II.2.7.1 contiene, como mínimo, la información siguiente: a) el número de recipientes de la partida; b) el nombre de las especies presentes en cada recipiente; c) el número de animales acuáticos, en cada recipiente, de cada una de las especies presentes; d) el siguiente enunciado: [“peces vivos destinados al consumo humano en la Unión”] ⁽⁵⁾ [“crustáceos vivos destinados al consumo humano en la Unión”] ⁽⁵⁾.] ⁽⁵⁾ [II.2.7.3. En el caso de los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos, la etiqueta legible y visible a la que se refiere el punto II.2.7.1 contiene uno de los siguientes enunciados: a) “productos de origen animal procedentes de peces, distintos de peces vivos, destinados a una transformación ulterior en la Unión”; b) “productos de origen animal procedentes de crustáceos, distintos de crustáceos vivos, destinados a una transformación ulterior en la Unión”.] ^{(5) (13)} II.2.8. Validez del certificado zoosanitario-oficial
--	--

▼ M16

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

	El presente certificado zoosanitario-oficial es válido durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte de animales acuáticos por vía navegable o mar, este período de diez días podrá ampliarse tanto como dure el viaje por vía navegable o mar.] Notas De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Marco de Windsor (véase la Declaración conjunta n.º 1/2023 de la Unión y del Reino Unido en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 24 de marzo de 2023, DO L 102 de 17.4.2023, p. 87), en relación con el anexo 2 de dicho Marco, las referencias hechas a la Unión en el presente certificado zoosanitario-oficial incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. El presente certificado zoosanitario-oficial está destinado a la entrada en la Unión de peces vivos, crustáceos vivos y productos de origen animal procedentes de estos animales, incluso cuando la Unión no es el destino final de dichos animales acuáticos vivos y sus productos. Los “animales acuáticos” son los animales que se definen en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo. Los “animales de acuicultura” son animales acuáticos sometidos a métodos de acuicultura según se definen en el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/429. La “transformación ulterior” es cualquier tipo de medidas y técnicas, realizadas antes de la introducción en el mercado para el consumo humano, que afecten a la integridad anatómica, como el sangrado, la evisceración, el descabezado, el corte en rodajas y el fileteado, y que produzcan residuos o subproductos que puedan provocar un riesgo de propagación de enfermedades. Todos los animales acuáticos y los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos a los que se aplica el punto II.2.4 del presente certificado zoosanitario-oficial deberán proceder de un tercer país o un territorio, o una zona o un compartimento de estos, que figuren en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404. El punto II.2.4 del certificado zoosanitario-oficial no se aplica a los siguientes crustáceos y peces, que, por consiguiente, pueden proceder de un tercer país o una región de este que figuren en la lista del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405: a) crustáceos que estén embalados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables, y que ya no puedan sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio acuático; b) crustáceos que estén destinados al consumo humano sin transformación ulterior, siempre que estén embalados para su venta al por menor de conformidad con los requisitos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 aplicables a los embalajes de que se trate; c) crustáceos que estén embalados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables y que estén destinados a una transformación ulterior sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación; d) peces sacrificados y eviscerados antes de la expedición. El presente certificado zoosanitario-oficial se aplica a los productos de origen animal y a los animales acuáticos vivos, incluidos los destinados a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades según se define en el artículo 4, punto 52, del Reglamento (UE) 2016/429, que están destinados al consumo humano de conformidad con la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004. El presente certificado zoosanitario-oficial deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión. Parte I: Casilla I.20: Márquese “Industria conservera” para los pescados enteros inicialmente congelados en salmuera a – 9 °C o a una temperatura superior a – 18 °C y destinados a ser preparados en conserva de acuerdo con los requisitos de la sección VIII, capítulo I, parte II, punto 7, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004. Márquese “Productos destinados al consumo humano” o “Transformación ulterior” en los demás casos. Casilla I.27: “Código NC”: Insértese el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas de las siguientes partidas: 0301, 0302, 0303, 0304, 0305, 0306, 0307, 0308, 0511, 1504, 1516, 1518, 1603, 1604, 1605 o 2106. “Naturaleza de la mercancía”: especifíquese si proceden de la acuicultura o del medio
--	---

▼ M16

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

	natural. “Tipo de tratamiento”: especifíquese si se trata de animales vivos o de productos refrigerados, congelados o transformados. “Fábrica”: incluye buques factoría, buques congeladores, buques frigoríficos, almacenes frigoríficos y plantas de transformación.
	Parte II: (1) La parte II.1 del presente certificado zoosanitario-oficial no es aplicable a los países con requisitos especiales de certificación sanitaria establecidos en acuerdos de equivalencia u otros actos legislativos de la Unión. (2) “Productos de la pesca” según se definen en el punto 3.1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004 (incluidos los moluscos cefalópodos). (3) La parte II.2 del presente certificado zoosanitario-oficial no será aplicable, y deberá suprimirse, cuando la partida se componga de: a) especies distintas de las que figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión; o b) animales acuáticos silvestres y productos de origen animal procedentes de esos animales acuáticos, que se desembarquen de buques pesqueros para el consumo humano directo; o c) productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos y que estén listos para el consumo humano directo sin ser sometidos a una transformación ulterior en la Unión. (4) Especies que figuran en las columnas 3 y 4 del cuadro del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882. Las especies enumeradas en la columna 4 solo se considerarán vectores en las condiciones expuestas en el artículo 171 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692. (5) : Manténgase o suprimase, según proceda. En el caso del punto II.2.4.1, no se permite la supresión si la partida contiene especies de la lista en relación con la necrosis hematópoyética epizootica, la infección por el virus del síndrome de Taura o la infección por el virus de la cabeza amarilla, salvo en las circunstancias contempladas en la nota (9). (6) Código del tercer país o territorio, o la zona o el compartimento de estos, según figura en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404. (7) Aplicable únicamente a las partidas que transitan por la Unión con destino fuera de ella, procedentes de un tercer país o territorio, o una zona o compartimento de estos que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XXII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 como autorizados para el tránsito por la Unión de animales acuáticos o productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos, y acompañadas de un certificado zoosanitario correspondiente al presente modelo de certificado de conformidad con la columna 5 del cuadro de la parte 1 del anexo XXII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404. (8) Código del tercer país o territorio, o la zona o el compartimento de estos, según figura en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404. (9) Los puntos II.2.3.1, II.2.3.2 y II.2.4 del presente certificado zoosanitario-oficial no se aplican, y deberán suprimirse, si la partida solo contiene los crustáceos o peces siguientes: a) crustáceos que estén embalados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables, y que ya no puedan sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio acuático; b) crustáceos que estén destinados al consumo humano sin transformación ulterior, siempre que estén embalados para su venta al por menor de conformidad con los requisitos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 aplicables a los embalajes de que se trate; c) crustáceos que estén embalados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables y que estén destinados a una transformación ulterior sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación; d) peces sacrificados y eviscerados antes de la expedición a la Unión. (10) Aplicable cuando el Estado miembro de destino en la Unión, o bien tenga el estatus de libre de una enfermedad de la categoría C según se define en el artículo 1, punto 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882, o bien esté sometido a un programa de erradicación voluntaria establecido de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429; de lo contrario, suprimase. (11) Aplicable cuando el Estado miembro de destino, o una parte de este, en la Unión hayan aprobado medidas nacionales en relación con una enfermedad específica con respecto a la cual figuren en la lista del anexo I o del anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260; de lo contrario, suprimase. (12) Especies sensibles mencionadas en la segunda columna del cuadro del anexo III de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260.

▼ **M16**

PAÍS	Modelo de certificado FISH-CRUST-HC
	(13) Solo se aplicará a las partidas de animales acuáticos vivos. (14) El punto II.2.3.3 del presente certificado zoosanitario-oficial no se aplica, y deberá suprimirse, si la partida contiene solo los crustáceos a los que se refiere la nota (9), letras a) a c). (15) Debe ir firmado por: a) un veterinario oficial, cuando no se suprima la parte II.2, “Declaración zoosanitaria”, b) un agente certificador o un veterinario oficial, cuando se suprima la parte II.2, “Declaración zoosanitaria”. (16) Aplicable a las partidas que entren en la Unión a partir del 3 de septiembre de 2026.
	[Veterinario oficial] ^{(5) (15)} / [Agente certificador] ^{(5) (15)} Nombre y apellidos (en mayúsculas) Fecha Sello Cualificación y cargo Firma